



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00401

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esther Marina Banda Humanéz

Demandado: Departamento de Córdoba

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso en referencia con fecha y hora fijada para la realización de audiencia inicial, advierte una situación irregular que requiere un pronunciamiento de fondo. El despacho decide previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha del dieciocho (18) de febrero del 2019, se admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación-Mineducación- FNPSM, por lo que se surtieron las notificaciones correspondientes. Posteriormente, esta unidad judicial mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre 2019 decidió fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del referido proceso, no obstante, encuentra el despacho que la demanda inicialmente se dirigió contra el Departamento de Córdoba y no contra la Nación – Mineducación –FNPSM.

Observando que lo anterior constituye unas decisiones ilegales que no atan al juez, se dará aplicación a lo señalado por el Consejo en lo siguiente:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*¹

En el mismo sentido, la doctrina ha referido al tema en los siguientes términos:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"*²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

² MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil.

En consecuencia, se procederá a Dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso desde el 18 de febrero del 2019 hasta el 23 de septiembre de esta anualidad, por lo tanto, en aras de imprimir el trámite legal al presente asunto, se ordenará la admisión y posterior notificación al Departamento de Córdoba, con el fin de que se haga parte dentro del proceso de la referencia y ejerza sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, este despacho al examinar la presente demanda, y verificando el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión frente al Departamento de Córdoba.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo³, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc.*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso desde el 18 de febrero del 2019 hasta el 23 de septiembre de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

TERCERO: **Notificar** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: **Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

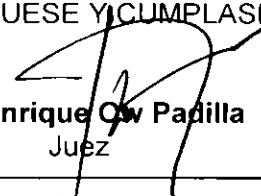
SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

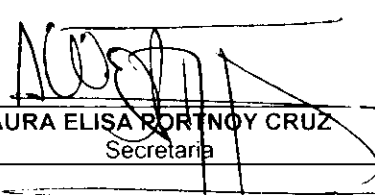
OCTAVO: Reconocer personería jurídicas a la abogada **Elisa María Gómez Roja**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Luis Enrique Cárdenas Padilla
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 09 - octubre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 071 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativ-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria